

Newsletter de Jurisprudencia NDJ 89 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 89 – 5 de mayo de 2023

.....

Contenido

| | |
|---|---|
| PERSONAL POLICIAL – Retiro por incapacidad total y permanente: subsidio único por actos de heroicidad | 2 |
| DECLARACIÓN TESTIMONIAL (PENAL) – Valor probatorio de la declaración del testigo-víctima menor de edad – Delitos de abuso sexual..... | 3 |
| COMPETENCIA - Fuero de atracción de la sucesión: aplicación al caso de acciones posesorias por razones de conexidad y economía procesal. | 5 |

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

PERSONAL POLICIAL – Retiro por incapacidad total y permanente: subsidio único por actos de heroicidad

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36833>

STJ, Sala C, 25.04.2023- “GOÑI, Maximiliano Saúl contra Jefatura de Policía sobre Demanda Contencioso Administrativa” – **Expte nº 141401.-**

Hechos y decisión:

El Superior Tribunal de Justicia rechazó la demanda contra la provincia de La Pampa, mediante la cual el actor reclamaba el pago de un subsidio previsto en el Régimen del personal policial de la provincia para los casos en que se produce el retiro de un agente policial por una incapacidad total y permanente, como consecuencia del cumplimiento de sus deberes policiales de defender, contras las vías de hecho o en actos de arrojo, la vida, la libertad o la propiedad de las personas.

El tribunal afirmó que el subsidio reclamado, previsto en la NJF 1034/80 –art.153- es un plus económico que el Estado abona al agente por única vez frente a un acto de heroicidad, circunstancia que no se dio en el caso, toda vez que las lesiones que el actor sufrió, si bien se produjeron estando de servicio cuando regresaba de una presencia policial, fueron a raíz de un accidente que fue provocado en parte por la conducción imprudente y antirreglamentaria del mismo, cuando la emergencia ya había pasado.

Extractos del fallo:

- Para el tratamiento del primer supuesto traído a decisión, debe señalarse que si bien el precepto mencionado dispone que el subsidio policial se liquidará – por única vez- al personal policial que resultare total y permanentemente incapacitado para la actividad policial y civil, su alcance debe ser interpretado y analizado en los términos del capítulo que lo regula, pues el mismo artículo 153 remite a las normas que le anteceden, respecto de tipo de beneficio que concede y de las causas por las cuales procede.

El capítulo en cuestión inicia con el art. 151 que establece, en lo que aquí concierne, que cuando se produjere el retiro de un agente policial, por una incapacidad como consecuencia del cumplimiento de sus deberes policiales de defender contras las vías de hecho o en actos de arrojo la vida, la libertad o la propiedad de las personas, se percibirá el subsidio previsto en la ley, consistente en una suma de dinero que se abona por única vez.

El artículo siguiente –nº 152- extiende el beneficio para los casos de personal convocado, movilizado o que hubiere intervenido en auxilio del personal en actividad, para preservar el orden y la seguridad pública y prevenir o reprimir actos delictuosos.

Por su parte, el art. 153 invocado en la demanda, estipula que los beneficios mencionados en los artículos precedentes, corresponden al personal policial que resultare total y permanentemente incapacitado para la actividad policial y civil por las mismas causas.

- Las condiciones de procedencia impuestas son tres, la primera es la existencia de una declaración de incapacidad total y permanente para la actividad policial y civil; la segunda, que dicha incapacidad sea consecuencia del **cumplimiento de su deber policial de defender, contra las vías de hecho o en actos de arrojo, la vida, la libertad o la propiedad de las personas y**, la tercera deriva de las dos anteriores, atento a la remisión que la propia norma efectúa, pues alude a los beneficios indicados en los artículos precedentes y a las mismas causas.
- La finalidad de la norma –art. 29, incs. a) y b), NJF 1256-, que encuadró el retiro con el consecuente beneficio previsional previsto, radica en otorgar protección económica al agente que, en razón de la actividad policial ejercida, sufre una minusvalía en su salud que le impide continuar con las funciones a las que se obligó por su contrato de empleo público.
- No obstante, disentimos con los demandantes respecto de que de dicho encuadre legal surge el nacimiento del derecho al subsidio policial del art. 153 de la NJF 1034, pues la finalidad de ambas normas difiere, el art. 29 incs. a) y b) de la NJF 1256 protege al agente policial incapacitado para ejercer sus funciones en razón de una enfermedad o un accidente producido en o por servicio, por su lado, el subsidio previsto en el art. 153 de la NJF 1034/80, es un plus económico que el Estado abona al agente por única vez, frente a un acto de heroicidad, es un reconocimiento y una distinción para el personal que, como consecuencia del cumplimiento de sus deberes policiales de defender, contra las vías de hecho, o en actos de arrojo la vida, la libertad o la propiedad de las personas, resulto incapacitado.

.....

DECLARACIÓN TESTIMONIAL (PENAL) – Valor probatorio de la declaración del testigo-víctima menor de edad – Delitos de abuso sexual

TIP, 13/10/2022, • “E., N. y G., T. S/ Recurso de Impugnación” Legajo N° 60945/5

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36062>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación Penal confirmó la sentencia de primera instancia en su totalidad en función de que el relato de la testigo-víctima menor de edad ha mantenido en todo momento coherencia descriptiva sobre lo padecido.

Para sustentar esa decisión, el TIP se ocupa de destacar la persistencia en el relato de los hechos por la menor ante distintos actores, sino también la coherencia que exhibe su relato al cotejarlo con el resto del material probatorio, particularmente de la intervención de la Unidad Funcional de Género y las psicólogas que la han entrevistado y el trastorno psicológico que a posteriori se identificó con persistencia en el tiempo como consecuencia de la agresión sexual.

Se complementa ello con la coherencia de circunstancias relatadas por los testigos, que permiten sostener en este tipo de ilícitos que el relato de la víctima cobra relevancia y preeminencia, porque guarda coherencia, no solo desde un punto de vista lógico, sino también a la luz de los informes periciales, que plasman como su vida se vio afectada por la agresión sexual y como su relato se sostiene en otros testimonios. Así, el fallo entiende que el análisis en conjunto de la prueba permite concluir que el testimonio de la víctima resulta creíble y rechazar la teoría del caso de la defensa en tal sentido.

Extractos del fallo

- . “el estándar de prueba normalmente exigido para alcanzar el grado de certeza necesario a efectos de pronunciarse sobre la materialidad de los hechos y la responsabilidad del inculpado, se satisface de un modo distinto que aquél que puede exigirse para otros supuestos, y ello bajo un doble aspecto: 1) los hechos de esta naturaleza son, por regla general, llevados a cabo en ámbitos íntimos excluidos de terceras personas que pudieran dar fe de lo ocurrido –de suerte tal que lo determinante a los efectos de la reconstrucción histórica del suceso, suele ser pura y exclusivamente el relato que la víctima puede brindar al respecto- y 2) cuando se trata de víctimas menores de edad, la ponderación de su relato no puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros con los que analizan los dichos de los mayores, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado difiere en uno y otro caso, de acuerdo a las distintas capacidades cognitivas de los sujetos involucrados. De ahí la trascendencia de contar con la opinión de los expertos con los que las víctimas menores se entrevistan...” CNCCC 23072/2011/TO1/CNC1, Sala 2, Reg. nro. 400/2015, resuelto el 2 de septiembre de 2015
- “...De allí que, como señalara en otros pronunciamientos, no existen reglas que impongan una manera determinada de probar hechos de la acusación ni tampoco un número mínimo de elementos de cargo para dictar un fallo de condena. Y sin bien es cierto que cuando la prueba de cargo se sustenta como en el sub-examen, principalmente en las declaraciones de la propia víctima, por

lo cual es exigible una especial cautela en su valoración, nada impide que tales testimonios resulten aptos para formar criterio, máxime si los mismos aparecen como coherentes y se compaginan con pruebas que los corroboran." FALLO Nº 53/18 - PA -SALA "B" en legajo 57260/1, caratulado: "V., HR s / Recurso de Impugnación.-

- "...cuando se confrontan dichos contra dichos, frente a una versión acusatoria en boca de la víctima y otra defensiva contrapuesta del acusado, y no existen otros datos objetivos que avalen la información de cargo, se impone una valoración cuidadosa acerca de su peso probatorio, pero nunca de antemano insuficiente, como si nos rigiéramos por el modelo probatorio consustancial con la prueba legal y/o tasada. Y que, cuando se señala críticamente, que en la encrucijada de valorar dichos contra dichos, el testigo ún. que acusa no puede pesar más que el descargo del imputado que niega, debe ponderarse el contexto en el que se producen y su entidad para contradecirlos" Cámara Nacional De Casación En Lo Criminal Y Correccional - Sala 1 Ccc 73954/2013/To1/Cnc1.-

.....

COMPETENCIA - Fuero de atracción de la sucesión: aplicación al caso de acciones posesorias por razones de conexidad y economía procesal.

CApelCyC 1° Circ., Sala 2, 14/04/2023 - "SANCHEZ GUSTAVO A. c/ SANCHEZ Julio Alberto s/ ACCIÓN POSESORIA" (Expte. Nº 163178 - Nº 23035 r.C.A.)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36804>

Hechos y decisión:

Ante un conflicto negativo de competencia generado en una acción posesoria entre herederos por un inmueble que integraba el acervo hereditario de una sucesión en trámite, la Cámara dispuso la intervención de la Jueza que conocía en la sucesión. La decisión fue fundada en la conexidad de las causas, la celeridad y la economía procesal.

La cámara también resaltó la importancia de que se arbitren mecanismos para operativizar los principios que apuntan a la prestación de un servicio de justicia más eficiente y eficaz, que fueron los que marcaron la creación de la Oficina de Gestión Común Civil.

Extractos del fallo:

- Dicha solución se impone por razones de celeridad, economía procesal y conveniencia en atención a la conexidad existente entre la presente causa y el proceso sucesorio "Oses Martha Elena s/Sucesión Ab-Intestato" Expte.N° 149609, pues se trataría de un conflicto de coherederos sobre un bien integrante de la masa hereditaria.
- Sin perjuicio de ello resulta conveniente que, ante la eventual reiteración de conflictos como el que aquí se presenta y en consonancia con lo dictaminado por el Fiscal General, se arbitren los mecanismos a fin de tornar operativos los principios que justificaron el dictado de la Acordada N° 3891 para la creación la OGC, organismo único y común a los juzgados , cuyo fin tiende a que se "...posibilite(n) la prestación de un servicio de justicia cada vez mas **eficiente y eficaz**, que coadyuve a resolver las necesidades de los operadores internos y externos del sistema. Principalmente, mediante la simplificación de los procesos y la agilización de la toma de decisiones" (cfme. tercer considerando).



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA